

*ORDEN de 20 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Nemesio Fernández Jiménez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 9 de octubre y 21 de diciembre de 1965, sobre indemnización por privación de vivienda militar, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo entablado por don Nemesio Fernández Jiménez contra las resoluciones del Ministerio del Aire de 9 de octubre y 21 de diciembre de 1965, denegatorias del derecho a percibir indemnización por privación de efectividad de vivienda militar, debemos declarar y declaramos confirmadas por ser ajustadas a Derecho dichas disposiciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363)

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 20 de junio de 1967.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 20 de junio de 1967 por la que se autoriza la recogida de argazos del género «gelidium» en el litoral del Distrito Marítimo de San Vicente de la Barquera*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de Industrias Químicas «Drovecol», interesando se le otorgue la autorización para la recogida de argazos del género «gelidium» en el litoral del Distrito Marítimo de San Vicente de la Barquera.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

1.º El cupo de recogida de argazos anual será: «gelidium», 250 toneladas.

2.º Esta autorización que no tiene la consideración de exclusiva se otorga para fines industriales y por un plazo de seis años, contados a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a las normas establecidas en la Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219) por la que se rigen esta clase de autorizaciones.

Queda obligada la Empresa «Drovecol» a industrializar en su fábrica el cupo de argazos recolectados, no pudiendo exportar materia prima o productos comerciales derivados, susceptibles de un nuevo tratamiento industrial o químico, sin permiso de la Dirección General de Pesca Marítima.

3.º Dará lugar a su caducidad previa formación de expediente en los casos siguientes:

a) Si en el transcurso de un año desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no ha comenzado la firma interesada la recogida de argazos de la clase autorizada o si fuese abandonada durante dos años consecutivos.

Se entiende que una autorización ha sido abandonada cuando ha transcurrido un período de seis meses o más sin efectuarse faena de recolección alguna.

b) El incumplimiento de las normas fijadas en las Ordenes ministeriales de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219) y 15 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 80).

c) Por enajenación de la autorización sin el previo consentimiento de la Dirección General de Pesca Marítima.

d) Por extraer argazos en lugares prohibidos, efectuar corta y arrancar de algas vivas o dedicarse a la pesca y captura de peces, crustáceos y moluscos en cualquier época.

c) Por falta de veracidad en partes estadísticas y guías de circulación, falseando por más o por menos las cantidades de argazos recolectados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 3 de julio de 1967 sobre concesión del régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Confecciones Americanas Españolas, Sociedad Anónima», para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas por exportaciones previamente realizadas de pantalones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Confecciones Americanas Españolas, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de tejidos de lana 100 por 100 (de peso superior a 250 gramos por metro cuadrado e inferior a 400 gramos por metro cuadrado). Tejidos de textiles sintéticas y artificiales continuas (comp. lana, 55 por 100, y poliéster, 45 por 100, o algodón, 30 por 100, y poliéster, 70 por 100, con predominio de fibra poliéster); tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales 100 por 100 (para forros y bolsillos) como reposición por exportaciones previamente realizadas de pantalones para caballero, cadete, niño y señora, de lana 100 por 100 o de lana y poliéster o algodón y poliéster, ambos con predominio de fibra poliéster, con forrería 100 por 100 poliéster.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Confecciones Americanas Españolas, S. A.», con domicilio en Madrid, carretera María Magdalena, número 8, la importación con franquicia arancelaria de tejidos de lana 100 por 100 (de peso superior a 250 gramos por metro cuadrado e inferior a 400 gramos por metro cuadrado). Tejidos de textiles sintéticas y artificiales continuas (comp. lana, 55 por 100, y poliéster, 45 por 100, o algodón 30 por 100 y poliéster, 70 por 100, con predominio de fibra poliéster); tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales 100 por 100 (para forros y bolsillos) como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de pantalones para caballero, cadete, niño y señora de lana 100 por 100; o de lana y poliéster o algodón y poliéster, ambos con predominio de fibra poliéster, con forrería 100 por 100 poliéster.

2.º A efectos contables se establece que por cada cien pantalones exportados podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades de tejidos siguientes, en metros lineales y ancho de ciento cuarenta y ocho centímetros:

De tejido principal (lana 100 por 100 o lana y poliéster o algodón y poliéster), ciento veintitrés metros setenta centímetros para pantalones de caballero, noventa y cuatro metros para pantalones de niño, ciento veintiocho metros setenta centímetros para pantalones de caballero fantasía, ciento trece metros ochenta centímetros para pantalones de cadete, ciento veintitrés metros setenta centímetros para pantalones de señora.

De tejido para forrería (poliéster 100 por 100), en metros lineales y ancho de ciento cuarenta y cinco centímetros, sesenta y ocho metros ochenta centímetros por cada cien prendas de caballero fantasía o señora, cuarenta y nueve metros por cada cien prendas de niño y sesenta y tres metros ochenta centímetros por cada cien prendas de cadete.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 10 por 100 de la materia prima importada, y adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la Partida arancelaria 63.02, conforme a las normas de valoración vigentes.

No existen mermas.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 26 de noviembre de 1966 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea converti-

ble, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**ORDEN de 3 de julio de 1967 sobre concesión del régimen de reposición a «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.», para importación de pastas celulósicas por exportaciones de papel fabricado mecánicamente.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente de reposición promovido por la «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (SNIACE), para importación de pastas celulósicas por exportaciones de papel:

Considerando que la reposición que se solicita está comprendida en el Decreto prototipo 4303/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1965), por el que se regula el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón por exportaciones de papel y cartones.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, y previos los informes de los Organismos asesores correspondientes, ha resuelto:

Se concede a «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (SNIACE), con domicilio en calle del Prado, 24, Madrid, la importación, con franquicia arancelaria, de celulosa (Partida arancelaria 47.01), como reposición de papel fabricado mecánicamente previamente exportado. Esta reposición viene sometida a los condicionados del expresado prototipo.

Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones realizadas por «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» desde el día 16 de marzo de 1967 también darán derecho a reposición si han sido realizadas bajo las circunstancias establecidas en la norma 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963, y cumplimiento de los requisitos señalados en el citado Decreto prototipo recogidos y sistematizados en la Circular número 547 de la Dirección General de Aduanas con fecha 16 de septiembre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**MERCADO DE DIVISAS**

Cambios de cierre del día 7 de julio de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,894	60,074
1 Dólar canadiense .....	55,479	55,645
1 Franco francés .....	12,207	12,243
1 Libra esterlina .....	167,020	167,522
1 Franco suizo .....	13,854	13,895
100 Francos belgas .....	120,687	121,050

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Marco alemán .....	14,986	15,031
100 Liras italianas .....	9,594	9,622
1 Florin holandés .....	16,626	16,676
1 Corona sueca .....	11,624	11,658
1 Corona danesa .....	8,643	8,669
1 Corona noruega .....	8,376	8,401
1 Marco finlandés .....	18,601	18,656
100 Chelines austriacos .....	232,088	232,786
100 Escudos portugueses .....	208,267	208,893
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,894	60,074
1 Dirham (2) .....	11,905	11,941

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta. Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 10 de julio de 1967.

**BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS**

Cambios que regiran para la semana del 10 al 16 de julio de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,83	60,13
1 Dólar canadiense .....	55,04	55,32
1 Franco francés .....	12,14	12,20
100 Francos C. F. A. ....	23,02	23,25
1 Libra esterlina (1) .....	166,62	167,46
1 Franco suizo .....	13,79	13,86
100 Francos belgas .....	118,37	119,55
1 Marco alemán .....	14,90	14,97
100 Liras italianas .....	9,50	9,60
1 Florin holandés .....	16,50	16,58
1 Corona sueca .....	11,54	11,60
1 Corona danesa .....	8,59	8,63
1 Corona noruega .....	8,32	8,36
1 Marco finlandés .....	18,40	18,58
100 Chelines austriacos .....	230,05	232,35
100 Escudos portugueses .....	207,50	208,55
1 Dirham .....	9,98	10,07
1 Cruceiro nuevo (2) .....	17,84	18,02
1 Peso mejicano .....	4,63	4,68
1 Peso colombiano .....	2,57	2,60
1 Sol peruano .....	1,84	1,86
1 Bolívar .....	12,91	13,04
1 Peso argentino .....	0,12	0,13
100 Dracmas griegos .....	191,67	192,64

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 10 de julio de 1967.

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

**RESOLUCION del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos por la que se convoca concurso público para premiar la mejor tesis doctoral sobre turismo aprobada por cualquier Facultad o Escuela Técnica Especial española.**

Por resolución del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos de 25 de abril de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 11 de mayo de 1963, se acordó